Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S.A. c/ A. DE P. C. De S. s/ ORDINARIO"** Expte. Nro. 676/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 843/05).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 556 por la aseguradora de la demandada, citada en garantia por la actora, contra la regulación de honorarios profesionales contenida en la resolución de fs. 553/555 vta., por considerarlos elevados y por el letrado apoderado de la citada por su propio derecho, por considerarlos bajos.

II.- A fines de resolver, corresponde tener en cuenta que el presente proceso tramitó bajo las normas del proceso ordinario, que en el mismo se cumplieron las dos primeras etapas contempladas en el art. 37 de la Ley XIII-4 y 15, se rechazó la demanda con costas a la actora.

Reiteradamente se ha sostenido que "… el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29,

pág. 468).

Tales conclusiones reafirman la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

En tal sentido, sabido es que las partes tiene legitimación para apelar la regulación de honorarios en tanto afecten cierta o eventualmente su patrimonio.

En el caso la citada en garantia apelante, no condenada en costas por efecto del rechazo de la demanda contra su asegurado, posee interés en la apelación por su obligación de garantía (art. 49 2do. párr. Ley XIII- 4 y 5) respecto de su letrado apoderado.

En consecuencia y en tal sentido se considera legitimada para interponer la impugnación por considerar elevados los estipendios regulados a favor del Dr. G. G..

III.- Sentado ello, cabe puntualizar que el a quo tuvo en consideración las previsiones de la ley arancelaria para la división de etapas en los procesos en el art. 37, considerando que se cumplieron dos de las etapas alli previstas y que el proceso ha terminado con sentencia citando el art. 18 del régimen que se aplica.

Para efectuar la revisión propuesta se debe partir de considerar que la demanda fue instaurada por la suma de $1.405.148,25 el día 5 de noviembre de 2004 y fue desestimada.

Al respecto, frente a la omisión de la ley arancelaria en considerar de manera expresa la solución que corresponde dar en estos casos, el Máximo Tribunal Provincial, siguiendo la doctrina señalada por la Corte

Suprema de la Nación tiene decidido que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria esta determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sent. Nro. 5/SRE/2006).

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123), entendiendo que el art. 18 de la norma arancelaria incluye implícitamente el supuesto de demanda rechazada, correspondiendo aplicar de manera analógica las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

En segundo lugar, habrá de tenerse en cuenta que el valor del juicio no constituye la unica base computable para las regulaciones de honorarios, sino que debe ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor realizada, disponiendo el juzgador de amplio margen de discrecionalidad para ponderar tales extremos con el limite de no apartarse de los extremos dados por la ley.

Es que dentro de nuestro sistema, la elección de la vía numeral mínima, máxima o intermedia es una atribución privativa de los jueces, con amplio margen de discrecionalidad para la ponderación del mérito, naturaleza e importancia de la labor desarrollada, siempre que en tal ponderación no se aparte de los extremos dados por la ley, resultando

arbitrario aquel auto regulatorio que no respete los mínimos emergentes de las escalas arancelarias (CSJN 6/9/84 Fallos 306:1265, 308:848, 310:925).

Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderado del letrado, el litisconsorcio existente entre la demandada y citada en garantía que hace aplicable las previsiones del art. 10 de la Ley XIII-4 y 15, la tarea efectivamente cumplida: contestó demanda, ofreció prueba, desistió de la prueba confesional de actora y demandada que ofreciera (fs. 508) produjo la prueba pericial contable (fs. 516/538) sin que hiciera uso del derecho de alegar; éxito obtenido –repárese que la defensa desplegada por la tercera citada no fue tratada en virtud de existir un desistimiento anterior, del derecho reclamado por parte de la actora-; se concluye que los honorarios regulados a fs. 555vta. representan el 10,33% del monto del proceso, es decir que se encuentran ajustados a derecho y resultan superiores al minimo permitido por el ordenamiento arancelario que en el caso, es el 9.31% (11 –art. 6- + 30% -art. 8- + 40% ÷ 2 –art. 10-).

En consecuencia, son adecuados conforme a derecho y deben confirmarse

IV.- Sin costas de la alzada. Las circunstancias del presente caso ameritan la aplicación de tal criterio, atendiendo el amplio margen que la ley arancelaria respectiva reserva a la discreción del Tribunal en materia de regulación de honorarios que, de ordinario, infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación oportunamente interpuesta. Sin que corresponda regular honorarios al profesional apelante por su propio derecho por el art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Confirmar la regulación de honorarios contenida en la resolución de fs. 555 vta. a favor del Dr. G. G..

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS